



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

1218/2024

DL, D J Y OTROS c/ MEDICUS SA DE ASISTENCIA MEDICA Y
CIENTIFICA s/AMPARO LEY 16.986

San Martín, 8 de febrero de 2024.-

Téngase al Dr. D I DL, por presentado, por parte, en causa propia y a la Sra. M J G, conjuntamente con su letrado patrocinante, Dr. D I DL, ambos en representación de sus hijos menores L.D. y M.D., por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio electrónico indicado, el que se tiene presente y se valida en el Sistema de gestión judicial Lex 100.-

Por denunciada la matrícula federal debiendo el profesional interviniente oblar el ius previsional (Ley 23.987).

Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad procesal y las autorizaciones conferidas con el alcance previsto en el art 134 del CPCCN y en el art. 63 del RJN.

La presente acción tramitara de conformidad con lo establecido en la ley 16.986.-

Recaratúlense las presentes actuaciones.



#38639898#399341272#20240208124609010

Por encontrarse involucrados los derechos de los menores L.D. Y M.D; oportunamente dese intervención a la Sra. Defensora Pública Oficial.-

Tratándose el presente de un amparo colectivo, hágase saber al accionante que deberá dar estricto cumplimiento con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nro 12/2016"Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos" Anexo p. II, inc.

2. DEMANDA p. II d) "denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización delas causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal" y e) "realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter dedeclaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal" dentro del plazo de 5 días.

No obstante y atento a la índole de la cuestión, pasen los autos a resolver la medida cautelar solicitada.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Atento el estado de autos, habida cuenta que, en numerosos casos análogos el Sr. Fiscal Federal de la jurisdicción, se ha expedido en forma favorable respecto de la competencia de este Tribunal, cuando el domicilio de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción y ante la celeridad que debe imprimirse al presentetrámite en vistas al objeto de la pretensión, oportunamente córrasele vista, a los efectos correspondientes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que se presentan el Dr. D I DL, en causa propia y la Sra. M J G, en representación de sus hijos menores L.D. y M.D, a plantear acción de amparo en los términos dela ley 16.986, contra la empresa Medicus S.A. De Asistencia Médica y Científica, con el objeto de que se la condene a la demandada dejarsin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por dicha entidad a su grupo familiar, en virtud del decreto de necesidad y urgencia DNU 70/23, del cual se persigue su declaraciónde inconstitucionalidad, y reintegre en cuotas a vencer las sumas abonadas por aumentos que fueron recayendo en violación a la ley 26.682, con expresa imposición de costas.

Indicaron que, tienen 50 y 43 años de edad, respectivamente, que se encuentran legitimados en virtud de que



están asociados al Plan que brinda MEDICUS S.A., bajo número de afiliados N° . y . y que la cuota que se encontraban abonando conforme la factura que acompaña por el mes de diciembre de 2023 era de \$149.213,80, aumentó para el mes de enero de 2024 a la suma de \$ 276.087,57 y para el mes de febrero a la suma de pesos \$ 343.071,58, lo que se traduce en un aumento de más del 100%, lo que afirma, resulta totalmente desproporcionado y oneroso, y con fundamento en una norma a todas las luces inconstitucional.

Agrega que, su hijo el menor L.D, quien se encuentra posee certificado de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos aires, con el diagnóstico de "Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Autismo en la niñez".-

Manifestó además que, los aumentos que se les exigen y basados en el DNU 70/23 los colocan en un completo estado de incertidumbre causándole, además, como consumidores, un daño actual a sus derechos, el acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Fundamentaron la absoluta inconstitucionalidad del DNU 70 /23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales, toda vez que no se cumplió con el mecanismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

constitucional propio de la excepción y transgredió, por tanto, lo dispuesto en el artículo 99 inc. 3 de la C.N.

Solicito, por tanto, el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta tanto se resuelva la petición de fondo, a fin de que se deje sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por dicha entidad a su grupo familiar y que se reintegre las sumas abonadas, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682.

Por último, citan jurisprudencia, y en razón a lo expuesto solicitan como medida cautelar se ordene a la demandada que proceda en el sentido pretendido, hasta tanto se resuelva la presente acción.

II.- Ingresando al examen de la cuestión planteada, cabe resaltar que el DNU 70/23 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17.

De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación, quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de



las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos”.

Consecuencia de ello, que la falta fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas trajo como lógica consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama y que conforme surge de las facturas acompañadas resultan ser del 100% en relación a lo abonado en el mes de diciembre de 2023 (vid demanda y facturas acompañadas).

III.- Frente a lo expuesto, en tanto los actores, quien se presentan por derecho propio y en representación de sus hijos menores, conforman un grupo familiar afiliado a Medicus S.A. y conforme surge de la facturación acompañada de fecha diciembre 2023 a febrero de 2024, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas.

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San J de Costa Rica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

(arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCC).

Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que la actora corre riesgo inminente de no poner pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia, por su edad y ponderando que de acuerdo a las constancias, que el aumento implicaría una erogación muy importante.-

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite a los accionantes tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado.

Tengo especialmente en cuenta que el amparista ha demostrado poseer Síndrome de Barret y que necesita vigilancia, su



cónyuge con hipotiroidismo y que el hijo menor de los actores, L.D. posee certificado de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos aires, con diagnóstico de "Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Autismo en la niñez".-

Por todo lo expuesto, con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, estimo procedente ordenar a Medicus S.A., que se deje sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 304 CPCC).

IV.- Con respecto al pedido formulado, respecto reintegro de las sumas abonadas, toda vez que tal planteo necesita de una mayor amplitud de debate y prueba, téngase presente para el momento de dictar sentencia definitiva.-

V. Con respecto a la contracautela se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar en la demanda y atento a las particularidades del caso (doct. Art. 199 CPCC).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Por ello, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Dr. D I DL, y la Sra. M J G por sus propios derechos y en representación de sus hijos menores L.D. y M.D y en consecuencia ordenar a Medicus S.A; a dejar sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley.

2) Diferir el pedido de reintegros de las sumas abonadas para su oportunidad procesal.-

3) Tener por suficiente la caución prestada en la demanda (art. 199 CPCC).

4) Al estado de autos y en virtud de haberse denunciado hechos que habilitan la tramitación de la acción en función de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional, requiérase del demandado Medicus S.A., el informe circunstanciado previsto por el art. 8º de la ley citada, debiendo ser contestado dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificado.



Regístrese y notifíquese a la parte actora y a la Sra. Defensora Pública Oficial por cédula electrónica y por Secretaria y líbrese UNICO oficio, el que deberá ser presentado y diligenciado por la actora, adjuntando al mismo copia del escrito de demanda y de toda la documental acompañada.

Facúltese al letrado interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar su diligenciamiento mediante formato digital, dentro del plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la medida cautelar.-

Regístrese y notifíquese.

MARTINA ISABEL FORNS
JUEZA FEDERAL

